

Principales reformas y cambios de paradigmas de la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1918 a la actualidad

Por: María Almendra Martínez Galván

Presentación

En el presente trabajo, se hace un estudio de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en específico, primero se hablará de los derechos humanos establecidos en esta norma; seguidamente, se tocará el tema de las sesiones legislativas y de los informes de gobierno; para continuar, se hablará de la ciudadanía yucateca y del derecho a votar y a ser votado en las elecciones, por último, se analizará el tema relacionado con el voto de los ciudadanos yucatecos residentes en el extranjero.

Así, pues, en el Capítulo I, relativo a los derechos humanos, resulta trascendente ya que es un tema que en los últimos años ha sido de gran importancia tanto a nivel estatal, como nacional e internacional, han surgido múltiples modificaciones a la Constitución Yucateca, por lo que nos referiremos desde el año de 1824 hasta la presente fecha. Sin duda alguna, estas reformas son respuesta a las exigencias de la sociedad, que día a día, demanda vivir en un Estado de justicia y bienestar social.

Para continuar, en el Capítulo II, se hablará de los periodos de las sesiones legislativas y de los informes de gobierno, que sin duda, tienen su importancia en que es a través de las sesiones legislativas que el Congreso realiza las modificaciones a las leyes y resuelve múltiples asuntos de gobierno, siendo uno de éstos la administración de las instituciones del Estado y, respecto a los informes de gobierno, son por los que el Gobernador del Estado, rinde cuentas al pueblo yucateco, de lo que hizo durante ese año relacionado a la administración del Estado. Nos referiremos a estos dos temas desde la primera Constitución Local, esto es, en 1825 y se explicará cómo han sido modificados los periodos, ampliándose de 1 cada año hasta 3 veces al año, como actualmente sucede; así como que, en un principio, durante la sesión anual del Congreso, comparecía el Gobernador a rendir su informe, siendo que actualmente, la Constitución Yucateca marca que dicho informe se presentará el tercer domingo de enero de cada año y el último informe debe presentarse el segundo domingo de septiembre, todos serán por escrito.

En el Capítulo III, se expondrá el tema de la ciudadanía yucateca y el derecho a votar y a ser votado, dos de las más importantes prerrogativas con las que cuenta el ciudadano yucateco, ya que a través de la ciudadanía, las personas adquieren derechos establecidos tanto en la Constitución Local como en otras leyes, y respecto a la prerrogativa a votar y a ser votado es uno de los derechos que sin duda en los últimos años, ha aumentado la afluencia de las personas para ejercerlo, ya que es por medio de las elecciones que se puede decidir a las personas que van a ser los dirigentes del Estado.

Por último, y no por eso menos importante, en el Capítulo IV, se analizará el voto del ciudadano yucateco mientras se encuentra residiendo en el extranjero, siendo igualmente de gran trascendencia esta disposición, ya que la ciudadanía yucateca no se pierde por el hecho de ir a residir al extranjero, por lo que aun estando lejos del Estado, es importante seguir ejerciendo el voto en las elecciones, ya que si bien, las personas o regresan a vivir a él o, como en la mayoría de las veces, tienen familiares viviendo en el territorio yucateco, por lo que continúa siendo relevante el poder decidir acerca de las personalidades que dirigirán al Estado.

Capítulo I **Los derechos humanos**

Antecedentes históricos

Siglo XIX

El Mariscal de Campo Don Juan María Echeverri, una vez que recibió noticias de los independentistas por parte del Gobernador de Tabasco, Don Ángel de Toro, de manera inmediata, convocó para el día 15 de septiembre de 1821, a una sesión extraordinaria a la Diputación Provincial de Yucatán y al Ayuntamiento de Mérida con la asistencia de algunos párrocos, empleados reales y jefes con mando militar y, después de una deliberación, declararon la independencia de la Provincia de Yucatán del Reino de España.

El 29 de mayo de 1823, la Diputación Provincial, en sesión extraordinaria tomó los siguientes acuerdos: que Yucatán jura, reconoce y obedece al gobierno de México siempre que sea liberal y representativo, que seamos una entidad federativa y que nos demos nuestra propia Constitución particular. También la Diputación nombró una Junta Provisional Gubernativa para que ésta convocara al pueblo a elegir a un Senado o a un Congreso provisional.

En ese mismo año, pero el 7 de junio, fue expedida la convocatoria para la elección de diputados conforme a las reglas establecidas por la Constitución Española y una vez realizadas las elecciones, se instaló la asamblea legislativa de la Península de Yucatán, esto, el 20 de agosto de 1823. Al respecto, el Lic. Eligio Ancona escribe en su libro que “será para siempre memorable en los anales de Yucatán, por haberse reunido en él la primera asamblea legislativa que hubo en la península, y la cual tomó el nombre de Augusto Congreso Constituyente”.

Para entrar al tema que nos ocupa, partiremos del Acta Constitutiva de la Federación de fecha 31 de enero de 1824 y de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 4 de octubre de 1824, mismas que no contemplaron en capítulos especiales a los derechos humanos; sin embargo, el Augusto Congreso Constituyente Yucateco, por decreto número 86 de fecha 6 de abril de 1825, expidió la Primera Constitución Política del Estado Libre de Yucatán, dividida en 24 capítulos y 237 artículos, sin transitorios; siendo emitida bajo la presidencia del Don José María Quiñones.

Merece importancia mencionar que los Derechos de los Yucatecos en la Constitución de 1825, (lo que ahora se conocen como los derechos humanos), se contemplan en un capítulo exclusivo y no de manera dispersa como lo señala la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

De conformidad con el artículo 9 de la Constitución Política de 1825, los derechos de los yucatecos se consideraban igual ante la ley, se respetaba el derecho de conservar la vida, de defender la libertad, de dedicarse a la industria, al cultivo, a gozar de las legítimas propiedades y al derecho a una administración de justicia pronta, cumplida y gratuita.

También se tenía el derecho a no ser allanada nuestra casa, a ser respetados nuestros libros, papeles y correspondencia epistolar, derecho a escribir, imprimir y publicar libremente los pensamientos y opiniones sin necesidad de previa revisión o censuras. En este aspecto, los diputados constituyentes tenían ideas de libertad política y civil y de igualdad ante la ley, siguieron los lineamientos de la Constitución de Cádiz, misma que condenaba el absolutismo y por eso se dio más poder al legislativo que a los otros dos poderes, pues el Congreso nombraba al Secretario y al Tesorero del Gobierno del Estado, así como resolvían las dudas en la elección de gobernador, senadores y vicegobernador.

La segunda Constitución Política del Estado de Yucatán, aprobada el 31 de marzo de 1841 por el Octavo Congreso Constitucional, convertido en Congreso Constituyente, siendo

presidente Don Andrés Ibarra de León, redactada en 80 artículos. En ella se conservan los derechos de los ciudadanos, pero con el nombre de garantías individuales, a tener un Congreso bicameral, se establece la elección directa y se conserva la división territorial del Estado en 5 Departamentos; esta división fue aprobada en la Ley de 30 de noviembre de 1840, siendo éstos Mérida, Campeche, Valladolid, Tekax e Izamal.

Se considera como garantía de los derechos humanos de esta segunda Constitución, el juicio de amparo, misma que dispone en el numeral 62, primer apartado, la de Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada. Texto inspirado por uno de los yucatecos más destacados en la materia jurídica de amparo, Don Manuel Crescencio García Rejón.

Cabe señalar que a finales del año de 1849 el Congreso del Estado suprimió el nombre de “Augusto” y en su lugar recibiría el nombre de “Honorable”.

La tercera Constitución Política del Estado de Yucatán fue aprobada por el Congreso del Estado el 16 de septiembre de 1850, siendo D. Alonso Manuel Peón, su Presidente. Contiene 59 artículos, en los cuales se estableció que nuestro Estado es parte integrante de la nación mexicana conforme a los principios del Pacto Federal. Suprimió el juicio de amparo, pero sostuvo los derechos individuales (ahora Derechos Humanos).

La cuarta Constitución Política del Estado de Yucatán aprobada por el Congreso el 21 de abril de 1862, cuyo Presidente fue D. José Dionisio González, contiene 114 artículos divididos en 15 secciones y un transitorio, misma que se basó en la Constitución Federal Mexicana de 1857. En su división territorial quedó excluido el Departamento de Campeche, –ahora entidad federativa– y su nueva división territorial yucateca, se integró con los siguientes partidos: Mérida, Ticul, Maxcanú, Valladolid, Tizimín, Espita, Izamal, Motul, Tekax, Peto, Sotuta, Bacalar, Cozumel e islas adyacentes. Por otra parte, en su artículo 3 señala que “... la base de sus instituciones son los derechos del hombre garantizados en la Sección primera de la Constitución federal de 1857”.

Asimismo, se suprime el bicameralismo adoptado por la Constitución de 1841 y conservado en la de 1850, quedando

únicamente en una asamblea popular elegida directamente y denominada: “Legislatura Constitucional del Estado de Yucatán”.

Esta cuarta Constitución ya no trae un capítulo o sección destinado exclusivamente para las garantías individuales o derechos de los individuos, como la anterior de 1850, sino que se remite a la Constitución Federal al decir en su artículo 5 que por medio de los poderes públicos, asegura a los habitantes yucatecos las garantías consagradas en la Sección primera de la Constitución General, es decir la de 1857, misma que en su artículo 1° establece que “El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”

Entre las libertades de esta cuarta Constitución Local, se encuentra la de ejercer libremente la religión que profesen los ciudadanos, según lo establecido por el artículo 5, clausula 1ª.

Otra medida legislativa muy importante, relacionada con los Derechos Humanos, fue la abolición de la pena de muerte, misma que fue sustituida por prisión de 15 años de trabajos en obra pública, decretada por la III Legislatura Constitucional Yucateca el 15 de marzo de 1870.

La Constitución yucateca vigente de 1918

Reformas en el siglo XX

En la Constitución Yucateca del año de 1918, –vigente actualmente– muchas de sus disposiciones se basaron en las establecidas por la Constitución Federal, promulgada en el año de 1917.

Vale la pena señalar que estas dos Constituciones, la Local y la Nacional, fueron motivadas por la lucha revolucionaria en contra del dictador Porfirio Díaz, en ellas se asientan las aspiraciones del pueblo mexicano incluyendo, desde luego, el pueblo de Yucatán, quienes, durante la dictadura, sufrieron humillaciones y esclavitud.

En Yucatán, como en otras entidades federativas, surgieron movimientos revolucionarios que culminaron con la promulgación de la Constitución Federal, aprobada en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917, en la cual se plasmaron los ideales de la Revolución Mexicana.

Después del triunfo de la Revolución Mexicana, los Derechos Humanos se discutieron ampliamente en el Congreso Constituyente de 1916-1917, que comenzó a sesionar, primero en

juntas preparatorias y después, el 30 de noviembre de 1916, se hizo la elección de la Mesa Directiva del Congreso Constituyente, eligiéndose como Presidente, al Diputado Luis Manuel Rojas de Jalisco; como primer Vicepresidente, al Diputado Cándido Aguilar de Veracruz; segundo Vicepresidente, Salvador González Torres de Oaxaca; Secretarios: 1° Fernando Lizardi de Guanajuato; 2° Ernesto Meade Fierro de Coahuila; 3° José María Truchuelo de Querétaro; 4° Antonio Ancona Albertos de Yucatán; esa misma noche el Diputado Presidente rindió la protesta de ley y dijo: “El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, convocado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en decreto de 19 de septiembre próximo pasado queda hoy legítimamente constituido”. (Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del Sesquicentenario de la proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, México, 1960)

En el proyecto del Primer Jefe, en la primera parte de la Constitución, cambió el nombre de derechos del hombre que utilizó la Magna Carta de 1857, para denominarlo Garantías Individuales, preocupándose por el problema de las libertades a fin de darles mayor efectividad y, entre otras reformas, se agregaron algunos párrafos al artículo 14 y se introdujeron cambios a los artículos 20 y 21, sobre todo otorgándole la función investigadora al Ministerio Público. Por lo que hay que recordar que en la inauguración del Congreso Constituyente, Don Venustiano Carranza dijo que “Desgraciadamente, los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que se procuraron llevar a la práctica, acomodándose a las necesidades del pueblo mexicano, para darles pronta y cumplida satisfacción de manera que nuestro código político tiene en su aspecto fórmulas abstractas, en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva”.

En nuestro Estado, el 11 de enero del año de 1918, el XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en funciones de Constituyente, aprobó la Constitución Política Local, siendo presidente de dicho Congreso el Diputado Don Héctor Victoria Aguilar. Constitución que consta de 109 artículos en once títulos, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 14 de enero de 1918, siendo adicionado en el año de 2005 el Título Duodécimo, por lo que ahora cuenta con doce Títulos.

En los artículos 1° y 2° de esta Constitución Local, se establece el derecho de los gobernados y a las garantías que todo yucateco debe gozar –ahora llamado derechos humanos– y que son otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo a través de los Poderes Públicos, que se asegura a los habitantes de Yucatán, que se respetarán y se harán respetar.

Texto revisado y reformado de la Constitución de Yucatán en el año de 1938

El Ejecutivo del Estado envió un proyecto de reformas y adiciones al XXXIV Congreso Constitucional del Estado, con la finalidad de hacer una revisión general al texto íntegro de la Constitución Local de 1918. Texto Revisado y Reformado por el citado Congreso Local a la Constitución Política del Estado de Yucatán, cuyas adiciones y reformas fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 4 de julio de 1938.

En lo que se refiere a los derechos humanos, el Congreso Local, al aprobar el citado Texto Revisado, no reformó ni adicionó nada al respecto, tal como se señala en la exposición de motivos del proyecto de reformas que a la letra dice: “Los artículos del 1 al 19 inclusive, aparecen con el texto original con que fueron expedidos, en virtud de que no han sufrido modificación alguna”, es decir, los yucatecos seguiríamos gozando de las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

A nivel federal, el día 18 de noviembre de 1991 el Presidente de la República envió el proyecto de reformas, para Constitucionalizar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el cual, fue aprobado por el Congreso de la Unión, logrando con ello que la CNDH se eleve a rango Constitucional, esto, después de más de un año de su creación. Finalmente, el 28 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición del Apartado B al Artículo 102 de nuestra Carta Magna, misma que dispone, que tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos.

Ante el mandato Constitucional Federal, la LII legislatura del Estado de Yucatán creó la primera Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día 28 de enero de 1993.

En el primer artículo se menciona la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, como un órgano

autónomo, teniendo a su cargo la defensa y vigilancia de los Derechos Humanos en nuestro Estado. Se establecen los Derechos Humanos como aquellos inherentes a la naturaleza humana y que se encuentran precisados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantías individuales y sociales, reflejadas igualmente, y en principio, en el artículo 1° y 2° de nuestra Constitución Política de Yucatán.

En los primeros seis meses de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, correspondiente al período comprendido del 16 de marzo al 16 de septiembre del año de 1993, se atendieron 131 quejas y denuncias, se concluyeron 112, en proceso quedaron 19, con acuerdos de no responsabilidad se elaboraron 5, y se hicieron 4 recomendaciones. En el Informe Anual de Actividades del año 2016, se señala que se atendió a un total de 3,890 personas y se recibieron 4,002 solicitudes con sus respectivos procedimientos realizados, de los cuales 2,375 consistieron en orientaciones, 333 quejas remitidas a visitadurías, 135 oficios para conocimiento y 1,159 en gestiones con acuerdo de calificación.

Posteriormente esta Ley de 28 de enero de 1993 fue abrogada, creándose en su lugar una nueva Ley, cuya publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado lo fue el día 23 de mayo de 2002, esta Ley dispone en su artículo 5° que la Comisión es un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, de participación ciudadana y de servicio gratuito.

Reformas y cambio de paradigma.

Artículos 1°, 2° y 74 de la Constitución Política Yucateca.

Reformas en el siglo XXI

Las reformas y adiciones que se hicieron a la Constitución Local en materia de Derechos Humanos, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el viernes 9 de septiembre de 2005, en las cuales se reformaron los artículos 1° y 2°; se adicionó un Apartado “C” con su fracción II al artículo 16 y se reformó la fracción XXXI del numeral 30. También en esa misma fecha se adicionó a la Constitución Local un Título Séptimo, denominado “De los Organismos Autónomos” con un Capítulo Único denominado “De la Protección de los Derechos Humanos”, adicionándole un artículo 75 bis, así como una fracción IV al artículo 87.

Asimismo, se recorrió en su orden los actuales Títulos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo, para pasar a ser Octavo, Noveno, Décimo Undécimo y Duodécimo.

Los artículos 1° y 2° de la Constitución Local, se reformaron en el sentido de que también los derechos humanos derivados de los Acuerdos o Tratados Internacionales serán respetados por los poderes públicos sin discriminación alguna. Al artículo 16 se le adicionó un Apartado C, creándose en su fracción II la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. En el artículo 30 fracción XXXI se estableció la designación del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y de los demás integrantes, por el voto de dos terceras partes del Congreso Local. También se adicionó un Título Séptimo, Capítulo Único denominado “De la Protección de los Derechos Humanos” y el artículo 75 bis, en donde se establece el Organismo Público Autónomo Denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el tiempo de duración de ejercicio del Presidente de la Comisión, que será de 4 años, la rendición de un informe anual y la facultad para conocer los actos u omisiones violatorios de cualquier servidor público estatal o municipal, sin competencia jurisdiccional, ni laboral, ni tampoco electoral; por último se adicionó la fracción IV al numeral 87, en el cual se garantiza la protección de los derechos humanos como función específica del Estado.

La Segunda Reforma hecha a la Constitución Local, fue la publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 11 de abril de 2007, en la cual se adiciona el importante párrafo segundo al artículo 2 de la misma, creando un verdadero paradigma al establecerse en el citado párrafo lo siguiente: “Queda prohibida toda discriminación por raza, origen étnico o nacionalidad, género, edad, condición física, social, económica o lingüística, preferencias, filiación, instrucción creencia religiosa, ideología política o cualquier otra que menoscabe la dignidad humana, los derechos y libertades de las personas”.

Por otra parte, el 18 de agosto de 2008 se reformó la Constitución Local, desapareciendo el Capítulo Único del Título Séptimo y creándose dos capítulos, quedando el Capítulo I “De la Protección de los Derechos Humanos” con su artículo 75 Bis.

Por reformas y adiciones a la Constitución Local publicadas el lunes 17 de mayo de 2010, se recorre el Título Séptimo denominado “De los Organismos Autónomos”, que contiene el Capítulo I denominado “De la Protección de los Derechos Humanos” conteniendo el artículo 74 que se reforma determinando que la Comisión es un Organismo Público Autónomo, que la Ley preservará el carácter público, no vinculatorio, apartidista, transparente, y

tratándose del Poder Judicial únicamente conocerá los de naturaleza administrativa. Tampoco tendrá facultades para asuntos electorales y de tipo laboral.

El Congreso Local decreta reformas importantes a la Constitución Local, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 26 de julio de 2013, que también cambian el paradigma y que son los siguientes: el título preliminar, denominado “De los Habitantes del Estado” para denominarlo “De los Derechos Humanos y sus Garantías”; asimismo se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los actuales párrafos 2º, 3º, 4º y 5º para pasar a ser los párrafos 3º, 4º, 5º y 6º, respectivamente, del artículo 1; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 2; se reforma la fracción XXXI y se adicionan las fracciones XXXI Bis, XXXI Ter y XXXI Quáter al artículo 30 y por último, se reforma el numeral 74.

El 28 de febrero de 2014 se publica la nueva Ley de la CODHEY, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, misma que sigue vigente. Esta nueva y última Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en su Artículo 2º fracción X define textualmente los Derechos Humanos como “Los derechos humanos y sus garantías enunciados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en las leyes que de ellas emanen”.

Conclusiones

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que: por lo que respecta al Título Preliminar de la Constitución Local, que ahora se denomina “De los Derechos Humanos y Garantías”, le otorga a los Derechos Humanos la importancia debida y el lugar principal a que tenemos derecho todas las personas que vivimos en el Estado de Yucatán.

En lo que se refiere a los párrafos primero y segundo del citado Artículo 1, la protección de los derechos humanos se garantizarán de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad y como consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política o cualquier otro que atente

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menos cavar los derechos y libertades de las personas.

También se encuentran protegidas por la Constitución Local, las niñas, los niños y los adolescentes que por medidas que pretendan ser correctivas causen discriminación, o por opiniones expresadas o por las creencias de sus padres o tutores y demás familiares.

Respecto a la reforma de la fracción XXXI y las adiciones a las fracciones XXXI Bis, XXXI Ter, y XXXI Quáter del artículo 30 de la Constitución Local, éstas facultan al Congreso a designar con el voto de sus dos terceras partes al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y los demás integrantes del Consejo Consultivo con procedimiento de consulta pública; a solicitar a la Comisión la investigación de hechos que constituyan violaciones graves a derechos humanos; a solicitar la comparecencia de autoridades públicas cuando se hayan negado a aceptar o cumplir alguna recomendación y a analizar el informe anual presentado por la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán.

Y por última, y en referencia a las reformas del numeral 74 de la Constitución Local, se establece que la CODHEY encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos, será apartidista, transparente, expedita e independiente, cuyo presupuesto no podrá ser disminuido respecto al del año anterior que se fijará anualmente. La Comisión se integrará por un Presidente, un Consejo Consultivo y el personal necesario. El Presidente durará cinco años en su ejercicio y podrá ser ratificado para un período más y deberá presentar anualmente ante el Pleno del Congreso, un informe sobre la situación de los derechos humanos, en los términos de Ley. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones que constituyan violaciones a los derechos humanos provenientes de cualquier servidor público estatal o municipal y formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, así como presentará denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todos los servidores públicos del Estado de Yucatán están obligados a responder a las recomendaciones que le presente la citada Comisión. Las recomendaciones emitidas que no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, deberán estar fundadas, motivadas y hacer pública esta negativa.

La reforma hecha en el año 2013, destaca su importancia, en virtud de que ahora los Presidentes durarán en su encargo 5 años en lugar de 4, dándoles más tiempo a dicho titular y a su personal, para poderse organizar y cumplir con sus funciones, sobre todo para la promoción y divulgación de los derechos humanos en todos los municipios de nuestro Estado. Resulta de importancia medular, lo

dispuesto por el párrafo último, en el que Constitucionalmente obliga a los servidores públicos a responder las recomendaciones que se les hagan y, en el caso de que no puedan cumplirlas, entonces deberán fundar y motivar dicha negativa y hacerlas públicas para que los ciudadanos se enteren de la razón y/o del sustento jurídico para no cumplirlas.

También se considera trascendental la autonomía de gestión y presupuestaria que no se encontraba establecida en la Constitución, ahora se tiene la facultad de elaborar su proyecto de presupuesto anual. Con estas normas Constitucionales ahora si se puede defender los derechos humanos que, de acuerdo con los tratadistas, éstos son aquellos atributos y facultades que permiten a la persona reclamar lo que necesita para vivir de manera digna y cumplir con los fines propios de la vida en comunidad.

Capítulo II

Los períodos de sesiones legislativas y los Informes del Gobernador

Antecedentes históricos

De 1825 a 1917, un período de sesiones cada año.

En la primera Constitución Política del Estado Libre de Yucatán, sancionada por el Congreso Local el 6 de abril de 1825 y promulgada por el Ejecutivo el 23 de abril del nombrado año, los primeros Diputados y Senadores, celebraban sesiones del Congreso cada año y duraban, consecutivamente, desde el 31 de agosto hasta el 31 de octubre, en las cuales, en la primera sesión asistía el gobernador exponiendo el estado que guardaba nuestra entidad federativa, las sesiones podían prorrogarse cuando más por 30 días en sólo dos casos: primero, a petición del gobierno y segundo, si el Congreso lo creyere necesario y por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados, tal y como puede leerse en los artículos 56 y 57 de esta primera Constitución. Cabe señalar que había un Senado, pero éste no tenía funciones legislativas.

En la segunda Constitución Política del Estado, sancionada el 31 de marzo de 1841, que entró en vigor el 16 de mayo del nombrado año, las sesiones legislativas de las cámaras de diputados y de la de senadores, empezaban sus sesiones ordinarias, del 1 de septiembre de cada año hasta el 16 de noviembre del mismo, reuniéndose ambas Cámaras para los actos de apertura y de clausura y debiendo concurrir

a dichos actos el Encargado del Gobierno del Estado, como lo dispone el artículo 29 de esta Constitución Local.

Como dato especial, el Congreso Local decreta a fines de diciembre del año de 1849, que el Congreso ya no recibiría el nombre de “Augusto”, – derogando el decreto del 28 de agosto de 1823–, y que en su lugar recibiría, a partir de ese momento, el nombre de “Honorable”.

En la tercera Constitución Política del Estado, sancionada el 16 de septiembre de 1850 –por cierto, fecha histórica que se eligió para aprobar esta Constitución y para celebrar el cuadragésimo aniversario del grito de Dolores– el Congreso Local la aprobó con el fin de sustituir a la Constitución de 1825 que se encontraba en vigor en aquel entonces, ya que la Constitución de 1841 quedó sin efecto a partir del 14 de diciembre de 1843. La apertura y duración de las sesiones ordinarias de las dos Cámaras comenzaban el 1 de enero de cada año y terminaban el 31 de marzo del mismo. En dicha apertura, reunidas ambas Cámaras, asistía el Gobernador a dar cuenta de sus actos administrativos, según lo determina el artículo 22 de esta Constitución.

En la cuarta Constitución Local, promulgada el 25 de abril de 1862, al igual que en la tercera Constitución, la apertura y duración del período de las sesiones ordinarias empezaban desde el día 1 de enero y concluían el 31 de marzo de cada año, asistiendo el Gobernador en la primera sesión para dar cuenta del estado que guardaba la administración pública, contestando el presidente de los diputados en términos generales, según lo establecía el artículo 27 y 28 de esta Constitución.

Constitución Política de 1918, dos períodos de sesiones cada año y su Texto Revisado y Reformado en 1938

Ya en el siglo XX y después de la primera etapa de la Revolución Mexicana, el XXV Congreso Constitucional, aprueba con fecha 12 de enero de 1918, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 14 de enero del propio año de 1918, en la cual, en sus artículos 27 y 28 señalan que el Congreso Unicameral tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias prorrogables por el tiempo que, según las necesidades del servicio público, acuerden los diputados. El primer período comenzará el día 1 de enero y terminará el 31 de marzo, y el segundo comenzará el día 1 de julio y concluirá el 30 de septiembre del mismo año y, como ha sido tradicional, en la apertura del primer período de sesiones, deberá asistir el Gobernador del

Estado a rendir un informe acerca de la situación que guardaban los diversos ramos de la administración pública, siendo que, en seguida, contestaba el Presidente de los diputados en términos generales.

Después de que el XXXIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, realizó y aprobó una revisión general del texto íntegro de nuestra Constitución Política, con el fin de dejar claramente determinados los artículos que aún estaban en vigor, los que fueron derogados o abrogados; la legislatura citada dejó intactos los artículos 27 y 28, de tal manera que los períodos de las sesiones del Congreso seguirían siendo dos cada año, el primero del 1 de enero al 31 de marzo y el segundo del 1 de julio al 30 de septiembre, asistiendo en la apertura, el Gobernador del Estado para rendir un informe de la situación que guardaban los diversos ramos de la Administración Pública. Texto Revisado y Reformado, que fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el lunes 4 de julio de 1938.

Reformas exclusivamente al artículo 28:

El XXXVII Congreso del Estado, reformó el numeral 28 de la Constitución Local, para que el citado Congreso celebrara el día 31 de enero de cada año una sesión solemne, en la cual el Gobernador comparezca a rendir su informe de la situación que guarda la Administración Pública. Reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 8 de octubre de 1947.

El XLIV Congreso Local, reformó el artículo 28 de la Constitución de Yucatán, para que el citado Congreso celebre una sesión solemne el 15 de enero del último año de ejercicio Constitucional del Gobernador del Estado y reciba el Informe de la Administración Pública. Reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 27 de agosto de 1969.

El XLV Congreso del Estado de Yucatán, reformó el numeral 28 de la Constitución Local, cambiando las fechas del informe del Gobernador del Estado, para celebrarse el último domingo de enero de cada año del período del Ejecutivo y el segundo domingo de enero del sexto año del mismo. Reforma publicada el martes 19 de enero de 1971.

Reformas a los Artículos 27 y 28 de la Constitucional Local, tres períodos de sesiones cada año

Cambio de Paradigma

El LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, consideró que existían muchas iniciativas que estudiar, discutir y en su caso aprobar y también tomó en cuenta que dos períodos de sesiones cada año, resultaban insuficientes para realizar sus actividades; por ello este Congreso aprobó una reforma al artículo 27 Constitucional Local, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 9 de septiembre de 1988, en la que se señaló que habrán tres períodos de sesiones legislativas cada año, siendo el primero a partir del 5 de enero, el segundo a partir del 16 de mayo y el tercero a partir del 16 de octubre, estableciéndose que cada período de sesiones duraría el tiempo que sea necesario para tratar todos los asuntos que se le presenten, pero el primero no podría prolongarse más que hasta el 28 de febrero, el segundo hasta el 15 de julio y el tercero hasta el 31 de diciembre.

Igualmente, la misma LI Legislatura reformó el numeral 28 de la Constitución Local, estableciendo que en la apertura del primer período de sesiones ordinarias de cada uno de los cinco primeros años del período del Ejecutivo y la sesión que se celebre el segundo domingo del mes de diciembre del sexto año del mismo, asistirá el Gobernador a presentar un informe por escrito del estado que guarda la administración pública. Reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 29 de septiembre de 1988.

Por decreto 94 el Congreso Local reformó el artículo 28 de la Constitución Local, en la cual en el informe del Gobernador se dará respuesta a las preguntas hechas por los diputados con una antelación de 20 días naturales al del citado Informe. Reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 1° de marzo de 1989.

No obstante, el LII Congreso Constitucional Local, reforma nuevamente el numeral 27 citado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 2 de diciembre de 1991, en el cual cambia algunas fechas de los tres períodos de sesiones, comenzando el primero el 16 de enero, el segundo el 16 de mayo y el tercero el 16 de octubre, sin que los mismos puedan prolongarse más que hasta el 15 de marzo, 15 de julio y el 20 de diciembre, respectivamente, del año que corresponda. Asimismo, se realizó otra modificación especial, siendo que el último período de sesiones podría ampliarse hasta el 31 de diciembre de los años en que el Congreso se constituya en Colegio Electoral. También desaparece la obligación del Gobernador del

Estado de rendir su informe en la apertura de sesiones del primer período, haciéndolo el cuarto domingo del mes de enero de cada uno de los 5 primeros años del período del Ejecutivo y el segundo domingo de diciembre del sexto año del mismo, según aparece en la reforma hecha al numeral 28 de la Constitución Local, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 2 de diciembre de 1991.

Por reformas realizadas por el LII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, se modifica nuevamente el artículo 27 de la Constitución Local, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el sábado 24 de abril de 1993, cambiando las fechas de los períodos de las sesiones, lo que a juicio propio, quizás se deba a las modificaciones de fechas en las elecciones estatales, quedando el primer párrafo del citado 27, de la siguiente manera: “El Congreso tendrá cada año tres períodos de sesiones ordinarias que durarán el tiempo que sea necesario para tratar los asuntos que se le presenten y comenzarán a partir del 16 de julio, del 16 de noviembre y del 16 de marzo y sin que los mismos puedan prolongarse más que hasta el 15 de septiembre, 15 de enero del año siguiente y 15 de mayo. Este último período podrá ampliarse hasta el 30 de junio de los años en que el Congreso se constituya en Colegio Electoral”. Respecto del informe del Gobernador, también fueron cambiadas las fechas, pues como se dijo desde la reforma anterior, el Gobernador ya no asiste a la apertura de sesiones, sino que dicho informe lo rendirá el cuarto domingo del mes julio de cada uno de los primeros 5 años del período del Ejecutivo y el segundo domingo de junio del sexto año del mismo, según reformas hechas al artículo 28 de la Constitución Local y publicadas en el Diario Oficial del Estado el mismo sábado 24 de abril del propio año 1993.

Posteriormente y de nueva cuenta, se reforma el numeral 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de mayo de 1995, cambiando de nuevo las fechas del período de sesiones, continuando con los mismos tres períodos ordinarios cada año, a partir del 1 de julio, del 16 de noviembre y del 16 de marzo y sin que los mismos puedan prolongarse más que hasta el 31 de agosto, 15 de enero y 15 de mayo, pudiéndose ampliar este último período hasta el 30 de junio de los años en que el Congreso concluya su ejercicio legal. En cuanto a la fecha del Informe del Gobernador, siguió siendo la misma, que señaló la reforma de 24 de abril de 1993, es decir, el cuarto domingo de julio de los primeros 5 años y el segundo domingo de junio para el sexto año.

El 24 de mayo de 2006, se publica en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, las reformas aprobadas por el Congreso Constitucional, de los artículos 27 y 28 de la Constitución Local;

por lo que toca al numeral 27, señala nuevas fechas para los tres períodos ordinarios de sesiones de cada año, siendo el primero del 1 de septiembre al 15 de diciembre; el segundo del 16 de enero al 15 de abril y el tercero del 16 de mayo al 15 de julio, ampliándose éste último hasta el 31 de agosto del año en que el Congreso concluye su gestión.

Y el numeral 28, que se refiere al informe del Gobernador, éste se recibirá en una sesión solemne el tercer domingo de octubre de cada uno de los primeros cinco años y el primer domingo de septiembre del sexto año de su gestión, en la que deberá comparecer personalmente y rendir un informe por escrito, acerca del estado general que guarda la administración pública. En dicho informe se dará respuesta a las preguntas que hubieren formulado los diputados a través de su presidente en turno, con una antelación no menor de 20 días naturales al informe correspondiente.

El 11 de abril de 2007, se reforma nuevamente el artículo 28 de la Constitución Local, estableciendo que el Congreso Local celebrará en el tercer domingo de octubre de cada uno de los cinco primeros años del período del Ejecutivo y en el segundo domingo de junio del sexto año del mismo, una Sesión Solemne, en la cual el Gobernador del Estado rendirá su informe.

Reformas a los artículos 27 y 28 de la Constitución yucateca

Cambio de paradigmas

En el año de 2014 –decreto 196/2014–, se vuelve a reformar el artículo 28 de la Constitución Local, cambiando la fecha del informe del Gobernador, según lo establece textualmente el citado artículo: “El Gobernador del Estado presentará al Congreso del Estado, el tercer domingo del mes de enero de cada año, un informe por escrito y en formato digital, del estado de la Administración Pública Estatal del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior, el cual deberá guardar congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo. El informe deberá contener un apartado que incluya un resumen del mismo en lengua maya. Recibido el Informe el Congreso efectuará la glosa del mismo”. Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 20 de junio de 2014.

El último informe se deberá presentar el segundo domingo de septiembre del año que corresponda a la renovación ordinaria del Titular del Poder Ejecutivo.

De todo lo anterior se puede concluir que, no obstante se realizaron múltiples reformas en el tema del periodo de sesiones del Congreso, iniciándose con una sesión anual de una duración de 2 meses y actualmente sesionan 3 veces al año, con una duración del primer período de 3 meses y medio, en el segundo de 3 meses y en el tercero de 2 meses, estos cambios, constituyen un beneficio para la sociedad, toda vez que estas autoridades son las encargadas de establecer los lineamiento legales y directrices de la Administración Pública, a través de las cuales funciona el Estado. Por lo que respecta al informe del Gobernador, los cambios de fechas que se han hecho a las formas y los tiempos son con la finalidad de adaptarlo al Plan Estatal de Desarrollo e ir en congruencia con los Presupuestos de Ingresos y de Egresos tanto Federal como Estatal. Importante resulta el resumen del informe en lengua maya, ya que se preserva nuestra cultura milenaria.

Capítulo III

De la ciudadanía y el derecho de votar y a ser votado (Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de Yucatán)

Antecedentes Históricos

a) La ciudadanía y el derecho de votar y a ser votado en los años de 1825 a 1840.

En nuestra primera Constitución Política del año de 1825 y según lo establecido por los Capítulos VIII y IX, eran considerados ciudadanos yucatecos todos aquellos que estando avecindados en algún pueblo de nuestro Estado tengan cumplidos los 21 años de edad o 18 siendo casados, los que gozando de este derecho en otro Estado de la confederación se establezcan después en nuestro Estado; también se condicionaba para ser o tener la ciudadanía que estando avecindado y teniendo algún empleo, profesión o industria productiva en el territorio de la confederación, se haya pronunciado su emancipación política, continúe viviendo en nuestro Estado y permanezca fiel a la causa de la independencia nacional; así como, los naturales de alguno de los otros Estados emancipados de la dominación española de América, que tengan alguna industria productiva o cuenten con un capital conocido y fijaren su residencia en Yucatán cuando menos por 3 años.

Por último, también los extranjeros podrían gozar la calidad de ciudadano, esto, al obtener la carta especial de parte del Congreso Local, siempre y cuando tengan alguna profesión o ejercicio productivo o haber adquirido bienes raíces o haber hecho servicios

señalados y estar vecindado en algún pueblo del Estado con residencia de seis años o tres años si radicara en el Estado y estuviere casado con una ciudadana yucateca.

Ahora bien, para que los ciudadanos puedan ser electores parroquiales, es decir para ser votados, si se necesitaba saber leer y escribir, tener 25 años, tener una propiedad territorial, una industria productiva, o profesión o una renta permanente que no baje de doscientos pesos. Por otra parte, para ser diputado además de lo anterior se requería una propiedad de dos mil pesos o renta permanente de 400 pesos anuales.

b) La Ciudadanía y el derecho de votar y a ser votado en los años de 1841 a 1849.

Por decreto del 31 de marzo de 1941, el Congreso Local expide la Constitución Política Yucateca, la cual entró en vigor el 16 de mayo del nombrado año y que determina en sus artículos 1, 2 y 17 los requisitos para obtener la ciudadanía, que son similares a la anterior Constitución de 1825. Las elecciones generales serán directas y populares. Para ser diputado se requiere ser ciudadano, tener un año de vecindad, 25 años cumplidos y un capital o industria que produzca una renta de 400 pesos anuales.

Por Tratados celebrados el 14 de diciembre de 1843 con López de Santa Anna, Yucatán quedó sujeto de nuevo al régimen centralista existente en el resto de la Nación y, como consecuencia, la Constitución vigente (de 1841) quedó sin efecto; sin embargo, el 2 de noviembre de 1846, el Congreso declaró restablecida la Constitución Yucateca del 6 de abril de 1825.

c) La Ciudadanía y el derecho de votar y a ser votado de 1850 a 1861.

El 16 de septiembre de 1850, el Congreso Constitucional sanciona la tercera Constitución Política del Estado de Yucatán, en la cual señala que, para adquirir la ciudadanía yucateca, y de conformidad con los artículos 5, 8 y 14, se requiere: ser vecindado, tener 20 años de edad, y sus derechos regulado por las leyes. votar y ser electos en las elecciones populares y, para ser diputado, tener 25 años de edad, ser vecindado por dos años en el territorio yucateco, ejercer algún arte, profesión o industria que proporcione un modo honesto de vivir.

d) La ciudadanía y el derecho de votar y a ser votado de 1862 a 1917.

Como última Constitución Yucateca del siglo XIX, el Congreso Constitucional aprobó el 21 de abril de 1862 la Constitución Local, determinando en sus artículos 11, 12 y 22 que son ciudadanos los que posean la calidad de yucatecos y hayan cumplido 18 años siendo casados y 21 años si no lo son y tener un modo honesto de vivir, poder ser votado para todos los cargos de elección popular directa y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las cualidades que la ley establezca y, para ser diputado, deberá tener 25 años cumplidos a la instalación de la Legislatura y un año de vecindad en el territorio en el Estado, 2 años si fuere natural de otro Estado, 4 si fuere extranjero en el Estado y casado con mexicana y 6 años para los demás extranjeros naturalizados.

e) Constitución Vigente desde 1918, el derecho de votar y a ser votado.

El XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en funciones de Constituyente, expidió una nueva Constitución, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el 14 de enero de 1918, en la cual se establecen los requisitos para ser ciudadano y su prerrogativa electoral, señalando textualmente en su artículo 6, lo siguiente: “Son ciudadanos del Estado todos los que, teniendo la calidad de yucatecos, reúnan además las siguientes: I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veinte y uno si no lo son; y II. Tener modo honesto de vivir”. Y en su artículo 7, dice que “Son prerrogativas del ciudadano Yucateco: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Ley; III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado”.

Al igual que en esta Constitución, el Texto Revisado y Reformado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el 4 de julio de 1938, refiere que los requisitos para ser ciudadanos y el derecho de votar y a ser votado, quedaron igual, inclusive los mismos artículos 6 y 7.

Reformas y paradigmas en el Siglo XX

Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de Yucatán

Un paradigma importante es lo que establece el XXXIX Congreso Constitucional al reformar el artículo 6 de la Constitución Política Local, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado

el 11 de septiembre de 1954, al incluir a la mujer en el artículo citado, cuando señala que: “Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de yucatecos reúnan, además, los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido 18 años siendo casados y 21 si no lo son, y tengan un modo honesto de vivir”.

Otro paradigma también importante, fue lo que determinó el XLIV Congreso Constitucional del Estado Libre Soberano de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 28 de enero de 1970, al reformar el artículo 6 fracción I, de la Constitución Política Local, reduciendo la edad de 21 a 18 años, para la adquisición de la ciudadanía yucateca.

El Congreso Local reformó el artículo 7 fracción I de la Constitución Local, determinando que “Son derechos del ciudadano yucateco: I.- Votar en los procedimientos de elección y de consulta popular. Las leyes respectivas establecerán la forma de garantizar el acceso de las personas con capacidades diferentes y de los residentes en el extranjero, al derecho al sufragio”. Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de mayo de 2006.

La última reforma a las fracciones I, II y III del artículo 7 de la Constitución Política del Estado, fue la realizada por el Congreso del Estado, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 20 de junio de 2014, quedando textualmente de la siguiente manera: “7.- ... I. Votar en los procedimientos de elección. ... II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley de la materia; III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado, y IV.- Tomar las armas para la defensa del Estado o sus Instituciones, en los términos que prescriban las leyes”.

En relación a la ciudadanía y sus derechos, el Maestro Eduardo Andrade Sánchez señala que, la ciudadanía es la capacidad otorgada por la ley para participar en los asuntos políticos del país, es decir, poder intervenir en las decisiones que afectan a la colectividad, mediante la posibilidad de votar y a ser votado, o reunirse con otros para formar agrupaciones que intervengan en la política.

Al respecto, el Maestro Ignacio Burgoa dice que el concepto de ciudadanía está subsumido dentro de la idea de nacionalidad, por lo tanto, el primero es de menor extensión que el segundo, pudiendo aseverar, consiguientemente, que todo ciudadano es nacional pero no todo nacional es ciudadano. Dice que la ciudadanía es una modalidad cualitativa de la nacionalidad y que su asunción por el sujeto nacional requiere la satisfacción de ciertas condiciones fijadas por el derecho de un Estado.

Capítulo IV

El voto de los ciudadanos yucatecos en el extranjero

Reforma al artículo 7 fracción I de la Constitución de Yucatán

Antecedentes históricos

En el decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del año de 1996, se incluyó un transitorio con el objetivo de crear una comisión de expertos en materia electoral que se encargara de estudiar la posibilidad de otorgar el derecho del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero; posteriormente, esta comisión entrega su dictamen a favor del derecho de votar para los residentes en el extranjero. Los numerales 35 y 36 de la Constitución Federal, determinan que el voto es un derecho y una obligación; es un derecho, porque tiene en sí el ejercicio de una forma de libertad, y es obligación porque es la forma de integrar la voluntad colectiva que constituye una expresión de la soberanía popular. Así pues, el sufragio es un derecho natural, el medio por el cual una nación se expresa.

La Constitución Federal de 1917 estableció, en su artículo 36 fracción III, que es obligación de los mexicanos votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda. Posteriormente, el Congreso Federal reformó la citada fracción III quedando de la siguiente manera: “Votar en las elecciones federales en los términos que señala la ley”. Una vez suprimido el obstáculo territorial de tener que votar en el distrito del elector, se abrió la posibilidad del voto de los mexicanos residentes en el extranjero y fue así que nuevamente el Congreso Federal reformó y adicionó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 30 de junio de 2005, en el cual su artículo 273, otorgó el derecho de ejercer el voto a los ciudadanos que residan en el extranjero exclusivamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Los numerales 35 y 36 de la Constitución Federal determinan que el voto es un derecho y una obligación, por lo que se dice que es un derecho, en virtud de que tiene en sí el ejercicio de una forma de integrar la voluntad colectiva, que constituye una expresión de la soberanía popular. El sufragio es el medio por el cual una nación se expresa, es un derecho natural. Y, por otra parte, es una obligación, ya que es a través del voto que se integran los órganos del Estado de elección popular.

Posteriormente, el Congreso Federal reformó la fracción III del artículo 36 de la Constitución Federal, para quedar de la siguiente manera: “Votar en las elecciones federales en los términos que señala la ley”. Una vez suprimido el obstáculo territorial de tener que votar en el distrito de elector, se abrió la posibilidad del voto de los mexicanos residentes en el extranjero y fue así que nuevamente el Congreso Federal reformó y adicionó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 30 de junio de 2005, en el cual en su artículo 273, le otorgó el derecho de ejercer el voto a los ciudadanos que residen en el extranjero exclusivamente para la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Mediante decreto publicado el 9 de agosto de 2012, se reformó la fracción III del numeral 36 de la Constitución Federal, para quedar de la siguiente manera: “III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley”.

En el año de 2014, se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del citado año, en la cual, el artículo 329 estableció el derecho al voto de los mexicanos residentes en el extranjero, mismo que textualmente señala: “Art. 329. 1.- Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal”.

El Congreso Local, por su parte, reforma la fracción I del artículo 7 de la Constitución Política de Yucatán, otorgándole el derecho de voto a los Yucatecos residentes en el extranjero (reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de mayo de 2006).

Reforma y cambio de paradigma en la Constitución de Yucatán Derecho de voto al ciudadano yucateco residente en el extranjero (Artículo 7 Constitucional)

El Congreso Local reforma la fracción I del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, mediante Decreto 195/2014, quedando textualmente de la siguiente manera: “Son derechos del ciudadano yucateco: Votar en los procedimientos de elección. Las leyes respectivas establecerán la forma de garantizar el acceso de las personas con discapacidad y de los residentes en el extranjero al derecho al sufragio”.

Esta fracción I, no solamente le otorga derecho de voto a los yucatecos residentes en el extranjero, sino también se hace justicia, ya que se apoya a las personas con alguna discapacidad, para que tengan las facilidades y acceso a ejercer su derecho de voto.

En la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, de acuerdo a la última reforma política electoral del 31 de mayo de 2017, se establecieron las siguientes disposiciones conducentes: Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Yucatán y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero...; Artículo 16.- ... Los ciudadanos yucatecos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el libro sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral y el Instituto.

Uno de los argumentos que ha sido sostenido por los juristas, respecto a que los yucatecos residentes en el extranjero ejerzan su derecho de voto, es que la persona yucateca cuando se va a una tierra extranjera, la mayor parte de las veces lo hace por necesidad, pero sin deslindarse de todo lo que deja atrás, toda vez que en el Estado aún vive su esposa, hijos, padres, o algún familiar; tampoco lleva su patrimonio al extranjero, por lo que deja sus muebles e inmuebles, paga sus impuestos, máxime que comúnmente envía remesas a sus familias y con esto se contribuye a la economía de Yucatán.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Editorial SISTA 2017.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.
Decreto número 3. Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha catorce de enero de 1918.
- Constitución Política del Estado de Yucatán. Editado por el Congreso Estatal, Secretaría General del Poder Legislativo. Unidad de Servicios Técnico-legislativos. Última Reforma, D. O. 18 de julio de 2017.
- Texto Revisado y Reformado de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Decreto número 67. Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha cuatro de julio de 1938.
- Yucatán a través de sus Constituciones 1823 – 1918, Mérida 1989. Ediciones de la LI Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán.
- Historia del Poder Legislativo de Yucatán 1823 – 1990. Mérida 1990. Comisión Editorial de la LI Legislatura del Estado de Yucatán.
- Yucatán a través de sus Constituciones 1823 – 1918. Mérida 1989. Ediciones de la LI Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán.
- Primer Informe Semestral de actividades de la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán, correspondientes al período comprendido del 16 de marzo al 21 de septiembre de 1993.
- Badillo, Elisa; Martínez, Víctor M. y Soberanes, José Luis. Los Derechos Humanos en México. Editorial Porrúa. México 2005
- Bravo González, Agustín y Sara Bialostosky. Compendio de Derecho Romano. Edición Pax-México. 1966.
- O. Rabasa, Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas. Edición UNAM. 2004.
- Orosa Díaz, Jaime. Historia de Yucatán. Mérida, UADY, 1990.
- Pérez Betancourt, Antonio. Ruz Menéndez Rodolfo. Yucatán, Textos de su Historia II. Edición SEP. México 1988.
- Venegas Álvarez, Sonia. Origen y Devenir del Ombudsman. Edición UNAM. 1988.
- Enciclopedia Yucatanense, Edición del Gobierno de Yucatán. 1977.